

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0482-2PO1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 5o. y 41 Bis de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Deporte.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	15 de marzo de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de marzo de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Deporte

### II.- SINOPSIS

Definir lo que se considera como barra deportiva. Establecer que, las asociaciones o sociedades deportivas deberán implementar mecanismos de seguridad especiales para que las barras deportivas puedan acceder a los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Determinar que, cuando se vea comprometida la seguridad al interior de los recintos y sus instalaciones anexas sea comprometida, se deberá llevar a cabo la suspensión del evento de manera inmediata. Fijar que, los recintos deberán contar con el personal suficiente, capacitado, con experiencia y especializado en eventos deportivos y avalado por las autoridades de Seguridad Pública y de Protección Civil, según corresponda.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-J y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo onceavo, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE</b></p> <p><b>Artículo 5. ...</b></p> <p><b>I. a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman las fracciones XII y XIII y, se adiciona una fracción XIV al artículo 5; y, se reforman las fracciones II, VII, VIII y IX del artículo 41 bis de la Ley de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 5 .</b> Para efecto de la aplicación de la presente ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Evento deportivo masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se</p>

que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos, y

**XIII.** Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.

**No tiene correlativo**

**Artículo 41 Bis. ...**

**I. a II. ...**

**No tiene correlativo**

realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos.

XIII. Evento deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo, **y**

**XIV. Barra deportiva: Grupo de personas aficionadas organizadas que apoya o simpatiza con algún equipo deportivo.**

**Artículo 41 Bis.** La coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

**I. ...**

**II. ...**

**Las asociaciones o sociedades deportivas deberán implementar mecanismos de seguridad especiales para que las barras deportivas puedan acceder a los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, en los cuales se deberá contar con la identificación de las**



**No tiene correlativo**

**personas integrantes de éstas, por medio de gafetes o credenciales oficiales de acceso, mismos que serán verificados por las autoridades de seguridad pública, privada y de protección civil correspondientes.**

**Las asociaciones o sociedades deportivas deberán contar con la identificación de las personas que integren las barras deportivas por medio de gafetes o credenciales de acceso y, deberán establecer mecanismos de seguridad especiales para su vigilancia y protección, dentro y fuera del área de competencia.**

**Para la emisión de los gafetes o credenciales de acceso, las asociaciones o sociedades deportivas, para identificar a personas integrantes de las barras deportivas que cuenten con antecedentes ante las autoridades correspondientes respecto de su participación en riñas en eventos deportivos y, en caso de tenerlos, prohibir su acceso al evento deportivo masivo o con fines de espectáculo de que se trate.**

...  
**III. a VI. ...**

...  
**III. a VI. ...**

**VII.** Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública;

**VIII.** En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los distintos órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;

**No tiene correlativo**

**VII.** Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública, **debiendo establecer estrategias y planes de contingencia para la debida vigilancia y protección de participantes, asistentes, aficionados, y espectadores en general, así como del debido manejo de las barras deportivas. En caso de no contar con dichas estrategias y planes, no podrá realizarse el evento deportivo masivo o con fines de espectáculo de que se trate ;**

**VIII. ...**

**En caso de que la seguridad al interior de los recintos y sus instalaciones anexas sea comprometida, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas deberán llevar a**

**IX.** Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse;

**No tiene correlativo**

**cabo la suspensión del evento de manera inmediata.**

**IX.** Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse; **además, deberán contar con el personal suficiente, capacitado, con experiencia y especializado en eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, el cual será verificado y avalado por las autoridades de Seguridad Pública y de Protección Civil, según corresponda.**

**En caso de no contar con dicho personal, verificado por las autoridades correspondientes, no podrá realizarse el evento deportivo masivo o con fines de espectáculo de que se trate.**

**Asimismo, en casos de que se susciten eventos de violencia masiva durante el evento, deberán contar con un plan de evacuación de los asistentes y participantes para proteger su integridad física ;**

<b>X. a XI. ...</b>	<b>X. y XI. ...</b>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas contarán con un plazo de 60 días naturales para realizar las modificaciones correspondientes a su reglamentación local.</p>

Gabriela Camacho